

rum possessionem petieritis, vel si quem adrogaveritis (vel si cujus bona libertatum conservandarum causa vobis addita fuerint), ejus res omnes ad vos transeunt. Ac prius de hereditatibus dispiciamus, quarum duplex conditio est: nam vel ex testamento, vel ab intestato ad vos pertinent. Et prius est, ut de his dispiciamus quæ ex testamento vobis obveniunt: qua in re, necessarium est initium de ordinandis testamentis exponere.

salidad. Si sois heredero, ó solicitais la posesion de los bienes de alguno, si abrogais alguno, ó si se os hace adición de los bienes de otro, para conservar las manumisiones, todas las cosas que le pertenecian os son transferidas. Tratemos primero de las herencias, las que se dividen en dos clases, porque se entregan por testamento ó *ab intestato*; empechemos por las que nos vienen por testamento, y respecto de esto es necesario exponer en primer lugar las formalidades de los testamentos.

Los medios de adquirir expuestos hasta aquí, como la ocupacion, la tradicion y la usucapion, sólo se aplican por su naturaleza á ciertos y determinados objetos. Pero hay medios por los cuales se adquiere á la vez una masa compuesta de diferentes cosas, bienes, derechos, dudas y cargas comprendidas en ellas, aunque no se las designe especialmente. Tales son la herencia, la posesion de los bienes, que no es más que una herencia pretoriana; la adrogacion, por la cual se adquiria en otro tiempo toda la fortuna del adrogado, y algunos otros. Estos medios forman el objeto de los títulos que siguen en la Instituta.

No tenemos ninguna accion especial que exponer con ocasion de los dos últimos títulos que acabamos de explicar. Los contratos y los diferentes actos de los esclavos ó de los hijos de familia con relacion á sus peculios daban origen á ciertas acciones particulares. Pero estas acciones corresponden á la materia de las obligaciones, y no á la que acabamos de examinar, que es la adquisicion de la propiedad.

RESÚMEN DEL LIBRO SEGUNDO.

(DESDE EL TÍTULO I AL IX.)

Division de las cosas. — Propiedad y otros derechos reales. — Medios de adquirir los objetos particulares.

DIVISION DE LAS COSAS.

Por cosas se entienden en el Derecho romano todos los objetos corpóreos ó de pura creacion jurídica, sometidos, ó al ménos destinados á las necesidades del hombre, y por consiguiente, como capaces de poder ser objeto de los derechos.

Las distinciones que habia en otro tiempo entre las cosas *mancipi* y *nec mancipi*, entre las tierras de Italia y las de las provincias, fueron enteramente suprimidas por Justiniano.—El Digesto presenta como division principal la de cosas de derecho divino y cosas de derecho humano. Las Institutas, la de cosas fuera de nuestro patrimonio y cosas en nuestro patrimonio.

Están fuera de nuestro patrimonio las cosas comunes (*communia*), pública (*publica*), de corporacion (*universitatis*), y en fin, las cosas que no son realmente de nadie (*res nullius*).—Están en nuestro patrimonio las cosas que pertenecen á particulares (*res privata*, *res singulorum*).

Las cosas comunes son aquellas cuya propiedad no es de nadie, y su uso de todo el mundo, como el aire, el agua corriente, el mar y sus costas: la costa del mar se extiende *quatenus hybernus fluctus maximus excurrit*.

Las cosas públicas son aquellas cuya propiedad es del pueblo, y

Agosto, 26 de 1889

concluyen en la fecha indicada

del primer tomo de las

de las Institutas



Diciembre 28 de 1889



cuyo uso es comun, como los puertos, las vias pretorianas ó consulares y los rios : en cuanto á la orilla del rio, pertenece en propiedad á los ribereños, y sólo el uso al público.

Las cosas de *corporacion* son aquellas cuya propiedad es de una corporacion, y el uso de todos sus individuos : tales son los teatros y los estadios de las ciudades. Se entiende por corporacion (*universitas*), una reunion de individuos que forman una especie de persona legal, que puede poseer, ser propietaria, contratar y proceder en justicia : ninguna corporacion puede formarse sino en virtud de una ley. Aunque las cosas de que acabamos de hablar pertenézcan á reuniones de hombres, sin embargo, como no son de nadie en particular, y se hallan destinadas á un uso comun, se las considera como si se hallasen fuera de nuestro patrimonio : lo que las distingue del tesoro, de los créditos, de los esclavos y de otras cosas, que, no hallándose abandonadas al uso público, se hallan en el patrimonio del pueblo ó de las corporaciones.

Las cosas *nullius* son : 1.º, aquellas de que el hombre no se ha apoderado todavía, ó que se le han huido, ó que ha abandonado enteramente, como los animales silvestres, sus productos, las islas nacidas en el mar y los objetos desechados por su dueño ; 2.º, las que han sido separadas ó segregadas del comercio de los hombres, y que se llaman cosas de derecho divino (*res divini juris*). Estas últimas se dividen en cosas sagradas (*sacra*), religiosas (*religiosa*), y santas (*sancta*).

Desde el establecimiento de la religion cristiana son cosas *sagradas* aquellas que han sido solemnemente dedicadas á Dios por los pontífices (*que rite per pontifices Deo consecrata sunt*).—La consagracion no puede hacerse por simples particulares; debe hallarse autorizada por el Emperador.—Las cosas sagradas están separadas del comercio; sin embargo, una constitucion de Justiniano permite enajenar los objetos muebles consagrados al culto, para el rescate de los cautivos ó para alimentar á los pobres en tiempos de hambre.

Son cosas *religiosas* los lugares destinados á depositar los despojos de los muertos.—Cualquiera por la inhumacion puede hacer religioso un terreno de que sea propietario, ó tenga el consentimiento de cualquier persona que en él tenga derecho de propiedad, de co-propiedad, de usufructo, de uso ó de servidumbre; en otro caso, el terreno no se hace religioso.—Las cosas religiosas están

separadas del comercio de los hombres, y su profanacion se castiga civil y criminalmente.

Las cosas *santas* son aquellas que no son ni sagradas ni profanas, pero que se hallan protegidas por una sancion penal (*que neque sacra neque profana sunt, sed sanctione quadam sunt confirmata*), tales como las leyes, las murallas y puertas de las ciudades.—Estas cosas son en cierto modo de derecho divino (*quodammodo divini juris sunt*). El nombre de *sancta* lo toman del verbo *sancire, santum*, sancionar, garantir.

Las cosas se dividen tambien en las Institutas en cosas corpóreas é incorpóreas. Las primeras son las que existen físicamente y obran sobre nuestros sentidos (*que tangi possunt*).—Las segundas, las que sólo existen legalmente y no obran sobre nuestros sentidos (*que tangi non possunt*).

Puede decirse de estas últimas que comprenden todo lo que consiste en derechos (*que in jure consistunt*), como la herencia, las obligaciones, las servidumbres, etc. Estos derechos pueden considerarse como cosas, porque pueden ser objeto de otros derechos.

Propiedad y otros derechos reales.

Dejando aparte los derechos reales relativos al estado de las personas, ya en la sociedad general, ya en la ciudad, ya en la familia, y considerando únicamente aquellos que tienen por objeto la riqueza material, es preciso contar como tales, en tiempo de Justiniano, la propiedad, la posesion, que á ella se liga íntimamente; las servidumbres, ya personales, ya prediales; los derechos de enfiteusis, de superficie; y en fin, de prenda ó hipoteca.

Propiedad (dominium proprietatis).

Bajo la ley de las Doce Tablas no habia más que un solo dominio, el dominio romano, propio sólo de los ciudadanos.—Posteriormente se introdujo una especie de propiedad imperfecta y natural, y se distinguió el dominio romano (*dominium est jure Quiritium*), y el hecho de tener una cosa en sus bienes (*in bonis habere*).—En tiempo de Justiniano sólo existian de nombre estas distinciones, pues una constitucion imperial las suprimió absolutamente, y sólo se reconocia ya una propiedad despojada del carácter especial que le habia impreso el derecho primitivo y semejante á la de los demas pueblos.

La propiedad da sobre la cosa un entero poder (*plenam in re potestatem*); poder de ocuparla, de sacar de ella todos los servicios, todos los productos, todas las ventajas; de modificarla, de dividirla, de enajenarla y aún de destruirla.

Distingúense sobre todos estos derechos, como si comprendiesen con corta diferencia todos los demas ó al ménos los principales: el *jus utendi*, ó el derecho de sacar todos los servicios; el *jus fruendi*, el de percibir los frutos; el *jus abutendi*, el de disponer de la cosa, ya enajenándola, ya destruyéndola; en fin, el *jus vindicandi*, el de vindicar la cosa de las manos de todo detentador, último derecho, que no es más que la sancion de los demas.

De esto ha procedido la definicion generalmente adoptada por los comentadores: *dominium est jus utendi, fruendi et abutendi, quatenus juri ratio patitur*.

Muchos de los derechos que componen el dominio pueden aislarse unos de otros, y aún pertenecer por fragmentos á diferentes personas; pero se considera siempre como propietario á aquel á quien toca el derecho de disponer de la cosa.

Posesion (possessio).

Es preciso distinguir con cuidado la posesion puramente física de la posesion legal.

La posesion física (*nuda detentio, naturalis possessio, corporalis possessio*) no es más que un hecho, es la detencion, la ocupacion real de una cosa. Este hecho, sin embargo, no deja de tener alguna influencia en el derecho.

La posesion legal (*possessio*) no es solamente un hecho, sino tambien un derecho. La componen dos elementos: el hecho y la intencion. Hay hecho legal de posesion siempre que la cosa está de un modo cualquiera á nuestra disposicion. La intencion consiste en la voluntad de poseer la cosa como dueño.

La posesion produce, segun las circunstancias, diferentes ventajas. — Da la propiedad, ya de las cosas *nullius* de que uno se apodera primero, ya de las cosas que el dueño quiere enajenar en vuestro favor; hace ganar en ciertos casos los frutos consumidos, y tambien adquirir al cabo de un tiempo determinado la propiedad de las cosas que pertenecen á otro; da el derecho de detener la cosa hasta que alguno haya probado ser propietario de ella; en fin,

se puede proceder en justicia para conservar ó para hacerse devolver su posesion.

Muchos de los derechos que engendra la posesion pueden aislarse unos de otros y ser otorgados á diferentes personas; pero se considera siempre como poseedor á aquel en cuyo nombre detienen las demas.

Tocante á los objetos incorpóreos, hay no una *posesion*, sino una *cuasi-posesion*, compuesta tambien de dos elementos: el hecho de tener á su libre disposicion el ejercicio del derecho, y la intencion de ejercer este derecho como dueño.

Acciones relativas á la posesion ó á la propiedad.

Los derechos de posesion ó de cuasi-posesion son reclamados ó protegidos por medio de interdictos (*interdicta*), que despues de la supresion del procedimiento por fórmulas llegaron á ser verdaderas acciones. Los interdictos en tiempo de Justiniano se dividen, en lo concerniente á la posesion, en tres clases: interdictos para adquirir, para conservar ó para recobrar la posesion, á los que se añadia en otro tiempo una cuarta clase: interdictos dobles, es decir, tanto para adquirir como para recobrar la posesion.

Los derechos de propiedad daban lugar á las acciones reales (*actiones in rem*), de las que existian muchas especies, entre las que debe notarse la vindicacion propiamente dicha (*rei vindicatio*). El demandante, en estas acciones, sostiene que le pertenece una cosa corpórea ó incorpórea.

Medios de adquirir la propiedad de objetos particulares.

Las Institutas distinguen los medios de adquirir por universalidad (*per universitatem*), y los de adquirir objetos particulares (*singulas res*).

En la adquisicion por universalidad, no sólo se adquiere un derecho de propiedad, sino tambien una masa universal de derechos y encargos de toda especie, propiedades, derechos reales de todos géneros, créditos y obligaciones. En una palabra, hay sucesion, es decir, reemplazo de una persona por otra, en un conjunto de derechos. — Esta materia se dilucida más adelante.

Aquí sólo tratamos de los medios de adquirir la propiedad de objetos particulares.

Estos medios se distinguen en medios del derecho de gentes, y medios del derecho civil.—En la primera serie, en la época de Justiniano, se colocan sin titubear los medios de adquirir naturales ó del derecho de gentes.

Medios de adquirir del derecho de gentes.—Ocupacion.

Al frente de estos medios, las Institutas tratan de la ocupacion.

Se hace una persona propietaria por ocupacion, cuando es la primera que adquiere la posesion de una cosa *nullius*.

Es, pues, necesario : 1.º Que la cosa que puede caer bajo el patrimonio del hombre, no sea de nadie ; como los animales salvajes, sus productos, los productos del mar ó de sus costas, las islas nacidas en el mar, los enemigos y las cosas de los enemigos, los objetos que el propietario ha abandonado porque no los quiere ya, etc. Es preciso, 2.º, que se haya adquirido la posesion legal de esta cosa, lo que exige, como sabemos, el hecho de que esta cosa se halle por un medio cualquiera en nuestro poder, y la intencion de mantenerla en él.

Por lo demas, es indiferente que la cosa haya sido cogida en terreno propio ó en ajeno.

La propiedad producida por la ocupacion de una cosa *nullius* cesa desde que esta cosa vuelve á entrar en su estado natural.

Accesiones (accesiones).—Confusion de cosas que pertenecen á diferentes propietarios.—Confeccion de objetos nuevos.—Frutos.

El hecho que se produce cuando una cosa viene á reunirse, á incorporarse como dependencia, como parte subordinada á otra cosa principal, ó absorbida por ella, trae consigo consecuencias de derecho que importa examinar, y que presentan á veces una verdadera adquisicion, y con más frecuencia, los efectos del derecho de propiedad, el consumo de la cosa de otro, y arreglos de indemnizacion para el que se halla por esto privado de su cosa. Los comentadores han designado este género de hechos con el nombre genérico de accesion, y han hecho de ella una manera especial y particular de adquisicion del derecho de gentes. Esta palabra no ha recibido en el derecho romano el citado sentido; designa la cosa

reunida como accesoria, y no el hecho de la reunion. Las Institutas aducen sucesivamente muchos ejemplos que se refieren á este género, pero sin abrazarlos bajo una denominacion general.

La accesion es, segun opinion incontestable, á nuestro modo de ver, de casi todos los autores, un verdadero medio natural de adquirir respecto de las cosas que no pertenecen á nadie, ó sobre las que nadie puede hacer reconocer un derecho de propiedad. Tales son, por ejemplo, los palomos, las abejas y otros animales que vayan á reunirse á un palomar ó á una colmena : tales son tambien los aluviones, los diferentes despojos arrastrados por la corriente de un rio y arrojados ó depositados en una tierra. Los romanos, en nuestro concepto, ponian en igualdad de caso las islas nacidas en los rios, y el cauce abandonado por éstos ; casos con los que es necesario no confundir el de inundacion, ó de terrenos que pueden reconocerse y que han sido llevados y trastornados con violencia por efecto del impulso de las aguas ó de otro choque cualquiera.—Bajo este punto de vista, la accesion es un medio de adquirir, que obra sobre las cosas *nullius*, casi lo mismo que la ocupacion.

La accesion era tambien entre los romanos un medio de adquirir aun la cosa de otro, aunque esta cosa conserve su existencia y sea perfectamente reconocible por el propietario, en algunos casos excepcionales y raros, especialmente en el de la *ferruminatio*.

En la mayor parte de los demas casos, sólo es la absorcion, el consumo, la destruccion, ya irremediable, ya remediable, de la cosa de otro; acontecimiento que sólo deja al propietario, cuya cosa ha sido destruida, un derecho de indemnizacion.

Respecto de los frutos, sólo hay los efectos legales de la propiedad ó de la posesion.

Entre los ejemplos que citan las Institutas deben tenerse en consideracion el que distingue los casos en que uno ha formado una nueva especie con la materia de otro, y aquel en que ha habido confusion de cosas líquidas. En el primer caso, el carácter esencial consiste en que la materia empleada se halla transformada en un objeto nuevo, y esto por la industria del operario; la causa de adquisicion de la propiedad del nuevo objeto es en este caso la *creacion*. En el segundo, la confusion no ha producido ningun objeto nuevo, ó lo ha producido casualmente; el derecho que resulta de la creacion no se encuentra, por consiguiente, ni en una de las partes ni en la otra; hay copropiedad de ellas.

El que se refiere á las construcciones hechas por alguno en su terreno con materiales ajenos, ó sobre el terreno ajeno con materiales propios; y la prohibición emanada de las Doce Tablas, de hacer demoler las obras, ya por la vindicacion, ya por la accion *ad exhibendum*, á fin de que la ciudad no se desfigure con las ruinas (*ne ruinis urbs deformetur*).

En fin, la diferencia entre la escritura considerada como accion del papel ó del pergamino, y la pintura como cosa principal con relacion al lienzo.

Aunque por regla general los frutos de un fundo pertenecen al propietario como producto de su cosa, no obstante, el poseedor de buena fe tiene dos ventajas muy distintas en cuanto á estos frutos; la primera es la de ser considerado como propietario de todos los frutos, de cualquier clase que sean, desde que se levantan del suelo; y la segunda es la de no deber al dueño del fundo ninguna cantidad por los frutos consumidos.

Hallazgo de tesoros.

El tesoro tiene en el Digesto esta definicion: *Vetus quædam depositio pecunie, cujus non extat memoria, ut jam dominum non habeat*. Se concede la mitad al que hizo el hallazgo, y la otra mitad al propietario del terreno.

Tradicion (tradictio).

Por regla general, entre los romanos, las convenciones tienen por efecto obligar á las partes contratantes á cumplir sus promesas, pero no transferir la propiedad. Para producir este efecto en cumplimiento de la convencion, es preciso reunir en favor del que adquiere, la *posesion legal* y la voluntad del propietario capaz de enajenar. De lo que resulta que si el que adquiere no tiene la posesion, es preciso entregársela.

Se llama *tradicion* la entrega de la posesion.—Puede entregarse ó sencillamente la posesion física, y entónces hay *tradicion corporal* (*nuda traditio*); ó la posesion propiamente dicha, y entónces hay *tradicion propiamente dicha*.

El solo hecho de la *tradicion corporal* no transfiere la propiedad, si no ha procedido de una justa causa.—Por causa justa se entiende un contrato, ó un hecho cualquiera que lleva consigo

como consecuencia la voluntad de transferir la propiedad, por ejemplo, una venta, un cambio, una donacion.—Por lo demas, este hecho puede ser el resultado de un engaño, puede haber mala inteligencia entre las partes, dando la una por una causa, y la otra recibiendo por otra causa; basta que haya traído la voluntad de transferir la propiedad.

Las reglas acerca de este modo de adquirir son:—Que la cosa haya sido puesta de un modo cualquiera á la disposicion del que adquiriese;—que haya sido entregada y recibida con intencion de transferir la propiedad, en cuyo caso hay tradicion de la posesion legal;—pero para que la propiedad sea en el instante transferida se necesita ademas que esta tradicion se haga por el propietario, teniendo éste capacidad para enajenarla.

A veces la sola voluntad de las partes transfiere la propiedad:

1.º Cuando la cosa se halla físicamente en poder del que la adquiere. 2.º Cuando las partes convienen en que el propietario que enajena la cosa la retenga á préstamo, en usufructo, en depósito, etc. 3.º Cuando el que adquiere tenía ya la posesion legal; pero en estos casos sucede así porque la posesion legal existia ya, ó porque la sola voluntad bastaba para darla.

Por lo demas, hay medios civiles de adquirir sin que haya posesion, y recíprocamente, sin que haya voluntad del propietario. Los veremos en adelante.

No hay para qué distinguir muchas especies de tradicion, aunque ésta puede hacerse de muchas maneras.

Como respecto de las cosas incorpóreas no puede existir más que una *cuasi-posesion*, tampoco puede haber más que una *cuasi-tradicion*.

Medios de adquirir objetos particulares segun el derecho civil.—*Usucapion* (usucapio), y *prescripcion* (præscriptio).

El texto se ocupa en primer lugar de la *usucapion* y de la *prescripcion*.

Se diferenciaban en otro tiempo en que la *usucapion* era de derecho civil, y aplicable á los muebles en todos los países, y sólo á los inmuebles en Italia; la *prescripcion*, de derecho pretoriano y aplicable á los inmuebles de las provincias.

La primera tenía lugar por un año para los muebles y por dos

para los inmuebles ; la segunda, por diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

La usucapion era un medio de adquirir ; la prescripcion un medio de librarse , una especie de excepcion para rechazar la accion del propietario.

La una daba el dominio de la cosa con las cargas de prenda ó de hipoteca con que se hallaba gravada ; la otra servia para rechazar no sólo al propietario , sino á los acreedores que no hubiesen ejercitado sus derechos.

La usucapion no era interrumpida por la accion, y continuaba durante el litigio ; la prescripcion se interrumpia por lo que se llamaba la *litis contestatio*.

Justiniano las confunde y modifica una por otra ; quiere que en todos los países se adquieran los muebles por tres años de uso, y los inmuebles por diez años entre presentes y veinte entre ausentes. *Uso* en esta materia se toma por *posesion*.

No son susceptibles de adquirirse por el uso : los hombres libres ; las cosas fuera del comercio , sagradas ó religiosas ; los esclavos fugitivos ; las cosas robadas , en virtud de la ley de las Doce Tablas y de la ley Atinia ; los inmuebles invadidos con violencia , en virtud de la ley Julia y Plautia , hasta que el vicio que resulta de la huida , del robo ó de la violencia sea purgado por la vuelta de los objetos á manos del propietario ; las cosas del fisco , exceptuándose los bienes vacantes que aún no le hayan sido denunciados ; los inmuebles de las iglesias ; los bienes de los menores de 25 años , y aún algunos otros.

Las condiciones necesarias para la adquisicion por uso son :

1.º La *posesion civil*.

2.º Una *justa causa* de esta posesion (*justa causa, justus titulus*).—Se llama así un contrato ó un hecho cualquiera conforme al derecho , por consecuencia del cual ha sido recibida ó tomada la posesion con el objeto de adquirir la propiedad ; hay *justa causa* de posesion cuando se posee , por ejemplo , *pro emptore, pro donato, pro dote, pro soluto, pro derelicto, pro legato, pro suo* ;—á pesar de esta *justa causa*, puede la propiedad no haber sido adquirida inmediatamente por algun obstáculo que proceda , ya del que ha recibido , ya de la cosa.

3.º La buena fe , que tiene lugar cuando el poseedor ignora completamente el vicio de su adquisicion , debe provenir de un

error de hecho y no de derecho ; es menester , ademas , que el error no sea craso ; y por lo demas la buena fe sólo se exige al principio de la posesion ; sin embargo , para la venta se necesita que haya existido en el momento del contrato y en el de la tradicion ; es una cuestion controvertida saber si cuando hay buena fe sin que la posesion se halle realmente fundada en una justa causa , puede tener lugar la usucapion : el texto la decide negativamente ; sin embargo , se hallan en el Digesto algunas excepciones de esta decision.

4.º La cuarta condicion es el *tiempo requerido* : este tiempo se cuenta por dias , y no por horas.

A veces el tiempo de un primer poseedor se reune al de su sucesor ; esto tiene lugar tanto para los sucesores que continúan la personalidad del difunto á quien han sucedido *pro herede, pro possessore*, cuanto para los sucesores que no continúan dicha personalidad , como , por ejemplo , los que han recibido á título de venta , donacion , legado , etc. ; con la diferencia de que el heredero y el poseedor de bienes no adquieren sino cuando el difunto adquiria , cualquiera que sea , por otra parte , su buena ó mala fe personal , mientras que los sucesores particulares adquieren ó no adquieren segun que son ellos de buena ó de mala fe , y cualquiera que fuese por lo demas la opinion de su autor ; por manera que en este último caso no se juntan los tiempos sino cuando el autor y el poseedor han poseido ambos útilmente.

La prescripcion , lo mismo que la usucapion , ya para los muebles , ya para los inmuebles , produjo en tiempo de Justiniano la propiedad. En cuanto á los derechos de servidumbre ó prenda , se extinguen si la cosa ha sido poseida como libre.

La interrupcion de la adquisicion por el uso se llamaba entre los romanos *usurpatio*.—Tenía lugar naturalmente cuando por robo , por violencia , por inundacion , por cautiverio , y en fin , por un hecho cualquiera , el que poseia perdía la posesion ; ó bien cuando el verdadero propietario llegaba á obtener la cosa aún á título de empeño de arrendamiento.—La interrupcion civil tenía lugar en tiempo de Justiniano por la accion del verdadero propietario.

Hay algunas otras prescripciones , como la que se llama *longissimi temporis*, que se verifica á veces por treinta y cuarenta años ; sólo era en otro tiempo un medio de libertarse , pero en tiempo de Justiniano llegó á ser en muchos casos un medio de adquirir.—Tal

era tambien la prescripcion particular introducida para las enajenaciones del fisco, de que habla el texto.

El poseedor tiene por garantía de sus derechos, ántes que se acaben la usucapion ó la prescripcion, los interdictos posesorios para conservar la posesion de que goza, y áun si por algun acontecimiento llega á perderla, la accion publiciana (*publiciana in rem actio*) para vindicar la cosa, como si ya la hubiese prescrito. Despues que la usucapion ó la prescripcion hayan acabado, tiene todas las acciones ó excepciones que resultan de la propiedad.

Legado (legatum).

El legado es un medio civil de adquirir la propiedad sin la necesidad de ninguna tradicion y por el solo efecto del derecho.—Pero como esta materia se liga íntimamente á la de los testamentos, se halla en las Institutas colocada más adelante y tratada sólo como apéndice de las herencias testamentarias.—Siendo el fideicomiso en tiempo de Justiniano asimilado en sus efectos á los legados, debia en la época indicada contarse tambien en el número de los medios civiles de adquirir.

Donacion por causa de muerte (mortis causa donatio).—Y por ocasion, donacion entre vivos (donatio), dote (dos), donacion por causa de nupcias (propter nuptias).

La donacion por causa de muerte (*mortis causa donatio*) es, como el legado, un medio civil de trasladar, sin tradicion y por el solo efecto del derecho, la propiedad de una persona á otra.—Las demas donaciones no son medios, sino sólo causas legítimas de adquisicion, es decir, que por sí mismas no transfieren la propiedad, sino que sirven de causa á la traslacion que debe hacerse.—Las Institutas sólo tratan aquí de esto accidentalmente y sin que sea su propio lugar.

La palabra *donatio*, en su etimológica acepcion, significa rigurosamente una traslacion de propiedad (*datio*) hecha por liberalidad (*dono*). Expresaba en su origen el hecho de esta traslacion, y no un medio de verificarla ó de obligarse.

Se llamaba donacion por causa de muerte la que iba subordinada á la condicion del fallecimiento.

La muerte de que se trata puede ser ó general de cualquier manera y en cualquier tiempo en que suceda, ó especialmente prevista, en tal ó cual circunstancia.—Aun puede referirse á la muerte de una tercera persona.

La donacion puede estar subordinada á ella de dos maneras diferentes: ó bien de tal modo que no existiria si la muerte no se verificase, y sólo en el tiempo de la muerte, ó bien de tal modo que exista al momento, pero que deba devolverse si no ocurre la muerte indicada ántes.

Sus efectos varian segun que se trata del primero ó del segundo de estos casos. La donacion por causa de muerte no es verdaderamente y por sí misma un medio de adquirir, sino en el primero.

La donacion por causa de muerte debe hacerse ante cinco testigos, con el consentimiento del donante y del donatario.

Es revocable.

Tiene grandes analogías, pero tambien grandes diferencias con los legados.

No debe confundirse con lo que se llamaba adquisicion por causa de muerte (*mortis causa capio*).—La donacion entre vivos en el primitivo derecho no era un contrato ni una convencion obligatoria.—La palabra donacion no designaba aún la convencion de donar, sino el acto mismo de donar, el cual sólo se verificaba por uno de los medios ordinarios de transferir la propiedad.—Hasta entónces, y por efecto de la sola convencion, no habia ni adquisicion ni obligacion.

La convencion de donar, por efecto de las constituciones imperiales, ha variado sucesivamente de carácter.—Justiniano quiso que este género de convencion fuese obligatorio lo mismo que la venta.—Pero la propiedad sólo se transfiere por la tradicion. La donacion entre vivos, así entendida, no es un medio de adquirir.

Debe extenderse por instrumento público, salvo algunas excepciones.

Es irrevocable, á no ser por causa de ingratitud ó por sobrevenir hijos, pero sólo en un caso particular.

En muchos puntos importantes se diferenciaba de la donacion por causa de muerte.

Las donaciones se hallaban prohibidas entre los cónyuges durante el matrimonio.—Sin embargo, desde un senado-consulta expedido en tiempo de Caracalla no fueron radicalmente nulas,

sino sólo revocables por la voluntad del donante, y quedaban confirmadas si el donante moría sin haber hecho la revocacion.

Existe una correlacion entre la donacion por causa de nupcias por parte del marido, y la dote por parte de la mujer.

La dote se define : todo lo que por parte de la mujer se lleva al marido para sostener las cargas del matrimonio.

En los primitivos tiempos este género de convencion no se hallaba en el número de los contratos : se efectuaba por la traslacion inmediata de la propiedad ; á falta de aquélla no se podia hacer obligatoria sino por la estipulacion ó por la diction de dote. Algunas constituciones imperiales la declaran obligatoria por sí misma.

Muy desde luégo se permitió constituir la dote, no sólo antes, sino áun durante el matrimonio.

El marido era propietario de los bienes dotales durante el matrimonio, pero con la obligacion de restituirlos al tiempo de su disolucion, en la misma cantidad y calidad respecto de las cosas fungibles ó apreciadas en el contrato, é idénticamente respecto de las demas cosas.

Los inmuebles dotales no eran inenajenables al principio : el marido podia enajenarlos ó empeñarlos con consentimiento de la mujer.—La ley JULIA empezó por prohibir la hipoteca, y Justiniano la enajenacion : desde entónces principió su *inenajenabilidad*.

La donacion *ante-nupcias* se puso en uso posteriormente á la dote. Sólo podia hacerse ántes de las nupcias, porque las libertades estaban prohibidas entre esposos.

Se hacía por parte del marido á la mujer, por analogía, y en cierto modo por compensacion á la dote. Esta especie de compensacion consistia : en que la donacion ante-nupcial estaba destinada, como la dote, á sostener las cargas del matrimonio ; los bienes que la componian estaban, lo mismo que el fondo dotal, exentos de las reclamaciones de los acreedores, y á semejanza de la dote, se restituia al fin del matrimonio.

El marido, en ciertos casos, incurria en la pérdida de su donacion, lo mismo que la mujer, en iguales circunstancias, en la pérdida de su dote.

La mejora que uno de los esposos habia hecho al otro, en caso de supervivencia, sobre la dote ó la donacion, era recíproca : segun una constitucion de Leon y Antemio, debia haber en estas mejoras igualdad proporcional : segun Justiniano, igualdad numérica.

Justiniano permitió aumentar y Justiniano constituir esta donacion durante el matrimonio.—Desde entónces, en vez de llamarse *ante nuptias*, se llama *propter nuptias*.

En la donacion á causa de muerte, subordinada condicionalmente al fallecimiento, el donatario tiene desde el cumplimiento de esta donacion la accion real (*rei vindicatio*) para reclamar la cosa dada, pues la propiedad de ella le es transferida por el solo efecto del derecho.

En la donacion por causa de muerte, inmediata, pero que puede devolverse si no tiene lugar la muerte, si el donante quiere revocar y recobrar su libertad ántes del acontecimiento, tiene regularmente, segun los principios del derecho estricto, la *condictio* para hacerse dar la propiedad de ella por el donatario ; la jurisprudencia, ademas, le ha concedido por extension una *vindicatio* útil para reclamar la cosa como si no la hubiese enajenado. Igualmente si es el suceso previsto, es decir, el caso de continuar viviendo el que ha resuelto la donacion al cumplirse, tiene el donante la *condictio quasi re non secuta*, para hacerse devolver la cosa, y ademas, por una extension útil, la *rei vindicatio*.

Las donaciones entre vivos que no se han verificado por la tradicion dan al donatario, para hacerse entregar los objetos dados, la *condictio certi*, ó la accion *ex stipulatu*, si ha habido estipulacion ; y la *condictio ex lege*, si sólo ha habido una simple convencion.

Justiniano derogó esta legislacion :—el esclavo era manumitido, y los dueños que no habian consentido, indemnizados.

Derecho de acrecer (jus adcrecendi) suprimido en tiempo de Justiniano.

Cuando un esclavo pertenecia en comun á muchos dueños, la manumision hecha por uno ó algunos de estos dueños, de tal manera que hubiese debido hacer al manumitido ciudadano romano, si hubiese sido manumitido por todos, bastaba á los que no habian manumitido, y constituia para ellos un modo particular de adquirir conocido con el nombre de derecho de acrecer (*jus adcrecendi*).

Pérdida de la posesion ó de la propiedad.

La posesion legal se pierde por el hecho ó por la intencion.—Por el hecho, cuando la cosa deja de estar á disposicion nuestra.

—Por la intencion, cuando está establecido que ya no queremos poseer. Pero la sola ausencia no hace perder la posesion, porque no impide que la cosa no esté á nuestra libre disposicion.

La propiedad se pierde principalmente : cuando el que la tiene pierde la capacidad de ser propietario ; cuando la cosa perece ó sale del patrimonio de los hombres ; cuando se transfere la propiedad á otro ; cuando el dueño desecha la cosa porque ya no la quiere.

Servidumbres en general (servitutes), servidumbres reales ó prediales (rerum ó prædiorum).

Las servidumbres consideradas bajo el punto de vista del que las disfruta, son desmembraciones, fracciones más ó menos importantes del derecho de propiedad ; bajo el punto de vista del que las sufre, son modificaciones, alteraciones de la propiedad.

Llámanse derechos (*jura*), porque consisten en ciertos derechos sobre la cosa de otro ; servidumbres (*servitutes*), porque son como una sujecion de la cosa, sometida á ella.

Dividense en reales ó prediales (*rerum, prædiorum*), y personales (*personarum ó personales*), segun que hayan sido creadas para aumentar la utilidad de una cosa, ó por la ventaja individual de una persona.

Muchos principios les son comunes : 1.º Todos son derechos reales sobre la cosa de otro.—2.º Nadie puede tener servidumbre sobre su propia cosa (*nemini res sua servit*).—3.º Consisten, ya en sufrir, ya en no hacer, pero nunca en hacer.—4.º No puede establecerse servidumbre sobre una servidumbre (*servitus servitutis esse non potest*).—5.º No pueden ser poseidas ; pero respecto de las que consisten en sufrir, se ha admitido una cuasi-posesion.

Las servidumbres prediales sólo tienen por objeto cosas inmuebles.

Pueden consistir, ya en sufrir, ya en no hacer.

Se las considera como indivisibles.

Se distinguen en servidumbres de herencias rurales, servidumbres de herencias urbanas (*rusticorum vel urbanorum prædiorum*).

Por herencia rural, cuando se trata de apreciar la naturaleza de las servidumbres, es preciso entender el *suelo* ; por herencia urbana la *superficie*, lo que está elevado sobre el suelo, en cualquiera lugar, en la ciudad ó en el campo. Por lo demas, las servidumbres

no toman su cualidad ni de la heredad dominante, ni de la heredad sirviente, sino de su propia naturaleza ; las que existen por el suelo (*quæ in solo consistunt*) son servidumbres de heredades rurales ; las que consisten en superficie, esto es, cuya existencia trae consigo necesariamente la idea de superficie, de construcciones sobre el suelo (*quæ in superficie consistunt*), son servidumbres de heredades urbanas.

Estas últimas tienen un carácter de continuidad que por lo general no tienen las servidumbres rurales ; lo que produce diferencias importantes en la cuasi-posesion de estas servidumbres y en el modo de perderlas por el no uso.

Ademas, las servidumbres rurales eran en otro tiempo *res mancipii*, y las otras *nec mancipii*. Esta distincion se suprimió en tiempo de Justiniano.

Es preciso colocar entre las servidumbres de heredades rurales : —*iter*, cuyo objeto esencial es pasar (*eundi gratia*) : —*actus*, cuyo objeto esencial es conducir, y que tambien comprende el derecho de pasar (*eundi vel agendi gratia*) : —*via*, cuyo objeto esencial es pasar, conducir y servirse del camino para todos sus usos. Las diferencias de anchura en el camino distinguen tambien estos derechos entre sí.

En las servidumbres de heredades urbanas es preciso observar la diferencia que existe entre las servidumbres *oneris ferendi*, et *tigni immittendi* ; *stilicidi recipiendi*, et *non recipiendi* ; *altius non tollendi*, et *altius tollendi* ; *luminum*, et *ne luminibus officiatur*.

Para que pueda existir una servidumbre de heredad, son indispensables dos fundos de una vecindad que baste al ejercicio del derecho ; es preciso que la servidumbre tenga alguna utilidad ó algun recreo ; desaparece en el momento en que deja de ser útil ; en fin, es preciso en general que tenga una causa perpétua.

Bajo la legislacion de Justiniano se establecen las servidumbres, ya como derechos reales, ya al ménos en obligacion :

1.º Por médio de convenciones, lo que debe entenderse, ó por pactos y estipulaciones, ó por pactos consignados en una venta, en una tradicion ; ó por la venta misma del derecho de servidumbre.

2.º Por el testamento, ya legando directamente la servidumbre, ya condenando á los herederos á que la sufran.

3.º Por el uso : ninguna servidumbre, al ménos despues de la ley Scribonia, puede ser adquirida por *usucapion* ; pero los preto-

res y las constituciones imperiales conceden acciones útiles, interdictos útiles, para hacer mantener en sus derechos á los que disfrutan despues de largo tiempo de ciertas servidumbres, entre las que se colocan principalmente las servidumbres urbanas y los derechos de corriente de agua; no se necesita para esta adquisicion por el uso ningun título, sino un goce que no sea violento, ni clandestino, ni precario; el tiempo no está determinado, debe ser largo, y algunas veces hasta inmemorial, segun las circunstancias y la naturaleza de las servidumbres; es cuestionable si Justiniano lo fijó en diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

4.º Por adjudicacion, en las acciones *familiae erciscundae* y *communi dividundo*.

Entre estos diferentes géneros, en tiempo de Justiniano, los pactos consignados en la tradicion, el testamento, el largo uso y la adjudicacion establecen las servidumbres como derechos reales; respecto de los otros pactos y estipulaciones, se controvierte la cuestion; pero creemos que sólo producen una obligacion.

Se extinguen las servidumbres:

- 1.º Por la pérdida de una de las heredades;
- 2.º Por la confusion;
- 3.º Por la entrega que tiene lugar cuando el dueño del fundo dominante ha dejado voluntariamente hacer algun acto contrario á la servidumbre;
- 4.º Por el no uso, cuyo tiempo fué determinado por Justiniano en diez años entre presentes y veinte entre ausentes; todavia existe una diferencia en esta materia entre las servidumbres rurales y las servidumbres urbanas; es preciso, en lo tocante á éstas, que el dueño del fundo sirviente haya adquirido su libertad (*libertatem usucapere*) por un acto contrario á la servidumbre. No admitimos el dictámen de los que creen que Justiniano ha exigido esta condicion aun para las servidumbres rurales.

Finalmente, hay algunos otros modos de extincion ménos interesantes.

Servidumbres personales (personarum). — *Usufructo, uso, habitacion, derecho á los trabajos de un esclavo.*

Las servidumbres personales pueden tener por objeto lo mismo cosas muebles que inmuebles.

Siempre consisten en sufrir.

No todas son indivisibles; el usufructo se considera como capaz de division, y el uso como indivisible.

Definase el usufructo: *jus alienis rebus utendi fruendi salva rerum substantia*.

El *jus utendi* no es el derecho de tomar los frutos, circunscrito por la necesidad, sino un derecho distinto, que consiste en sacar de la cosa toda la utilidad que puede dar de sí, sin tomar ningun producto de ella, ni alterar su sustancia.

El *jus fruendi* da el derecho de percibir todos los productos que están colocados en la clase de los frutos, ya naturales, ya civiles, porque el usufructuario puede alquilar, vender ó ceder gratuitamente el ejercicio de su derecho.—No se hace propietario de los frutos sino cuando los percibe, ó alguno en su nombre; respecto de los frutos civiles, los adquiere dia por dia, al ménos que no sean la representacion de los frutos naturales; en este último caso no los adquiere si no está hecha la recoleccion.

El usufructuario debe disfrutar como un buen padre de familia, sin alterar la sustancia (*salva substantia*); por la palabra sustancia debe entenderse aquí lo principal, el carácter esencial en el modo de ser de la cosa.—Debe dar satisfacion por garantia de sus obligaciones.

Se establece el usufructo:

- 1.º Por pactos y estipulaciones: es preciso referirse acerca de esta materia á lo que se ha dicho de las servidumbres prediales.
- 2.º Por legados: debe observarse qué en esta especie de legados no se distingue el momento en que se ha fijado el derecho eventual (*dies cedit*), del en que se terminó (*dies venit*); si el legatario muere ántes del vencimiento del plazo, nunca ha tenido derecho.
- 3.º Por adjudicacion.
- 4.º En ciertos casos por la ley.

Respecto del uso ó posesion, nunca pudo en el derecho antiguo hacer adquirir un usufructo; es una cuestion muy debatida la de si Justiniano la ha admitido como productora de este efecto al cabo de diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

El usufructo se extingue:

- 1.º Por la muerte del usufructuario;
- 2.º Por sus disminuciones de cabeza: en otro tiempo las tres, y en tiempo de Justiniano sólo la grande y la mediana;

3.º Por el no uso : segun Justiniano durante tres años para los objetos muebles, y durante diez ó veinte años para los inmuebles; no adoptamos el parecer de los que opinan que Justiniano cambió no sólo el *tiempo*, sino tambien el *modo* de la extincion por el no uso. — Debe advertirse que el usufructo *in singulos annos, vel menses, vel dies*, no puede extinguirse por este medio ;

4.º Por la cesion al mero propietario ;

5.º Por la consolidacion ;

6.º Por el cambio en la sustancia de las cosas, y tambien por algunos otros medios.

Un usufructo extinguido se reune á la mera propiedad ; pero sólo cuando esta extincion es total.

Un senado-consulta posterior á Ciceron permitió legar una especie de usufructo sobre las cosas de consumo.

Aquel á quien se concede este derecho, recibe las cosas en toda propiedad, pero da satisfacion de restituirlas en la misma cantidad y calidad al final del usufructo ; y con más frecuencia aún de restituir su valor.

La muerte ó las disminuciones de cabeza, el término ó la condicion son casi los únicos medios que extinguen esta especie de usufructo, llamado por los comentadores, segun algunas expresiones de los textos, *cuasi-usufructo*.

El uso es el derecho de sacar la utilidad y los servicios de la cosa de otro, sin percibir ningun producto de ella y sin alterar su sustancia.

Segun el derecho estricto, el usante tiene todo el uso, exceptuando el indispensable al cultivo y á las cosechas ; pero no puede sacar ningun producto, ni alquilar, ni vender, ni ceder gratuitamente el ejercicio de su derecho. Algunas interpretaciones favorables han modificado en ciertos casos estas restricciones ; segun la naturaleza de las cosas ó segun la intencion de las partes. Es preciso aplicar sucesivamente estos principios al uso de un fundo, de una casa, de un rebaño, etc.

El uso se constituye y se extingue como el usufructo.

El dominio puede desmembrarse de tal manera, que el uso pertenezca á uno, los frutos á otro y la mera propiedad á un tercero.

La habitacion se coloca por Justiniano en el número de las servidumbres personales : al principio no se consideraba como tal ; se diferencia por su naturaleza de las servidumbres, en que no es un

derecho único, una desmembracion del dominio, sino sólo una ventaja cotidiana, concedida y adquirida dia por dia al legatario ; ventaja que por consiguiente no perece, ni por el no uso, ni por la pequeña disminucion de cabeza : en tiempo de Justiniano se asemejaba sólo en sus efectos al usufructo.

Lo mismo sucede respecto del derecho á los trabajos de un esclavo (*jus operarum servi*), que, ademas de lo que acabamos de decir de la habitacion, se diferencia todavía más de las servidumbres personales, en que es trasmisible á los herederos y continúa mientras vive el esclavo.

Acciones relativas á las servidumbres.

La cuasi-posecion de las servidumbres se halla protegida por los interdictos *uti possidetis, utrobi y unde vi*, no directos, sino útiles.

— Hay tambien, respecto de ciertas servidumbres rurales, algunos interdictos especiales para proteger la cuasi-posecion de ellas, cuando no es ni violenta, ni clandestina, ni precaria y dura un año.

Para la vindicacion de las servidumbres personales ó prediales existen dos acciones reales : la accion confesoria y la accion negatoria. La primera para vindicar una servidumbre en el ejercicio de la cual ha sido uno turbado, y para sostener que tiene uno esta servidumbre : la segunda para vindicar una servidumbre que alguno impone ó quiere imponer sobre cosa nuestra, y para sostener que esta fraccion del dominio nos pertenece y que no se halla segregada de nuestro dominio.

Estas acciones reales tienen de particular que pueden intentarse aunque sea uno poseedor.

En fin, en ciertos casos puede haber acciones personales relativamente á servidumbres.

Enfitéusis (emphyteusis).

Como derecho real es la enfitéusis una fraccion particular y amplia de la propiedad, que da á aquel á quien se atribuye el derecho de obtener toda la utilidad, todos los productos de la cosa de otro, de hacer en ella todas las modificaciones que le parezcan, con tal que no la desmejore, y aún de disponer de ella, transfiriendo su derecho á otro. — La duracion de este derecho es indefinida ; pasa hereditariamente á los sucesores testamentarios ó *abintestato*.

Este derecho no aparecía nunca entre los romanos, sino con la obligación principal impuesta al enfiteuta de pagar al propietario una renta periódica (*pensio, canon*). La convención relativa á su establecimiento forma un contrato particular, obligatorio por el solo consentimiento de las partes. — Pero el derecho real sólo se constituye por la *cuasi-tradición*.

Para la protección de su derecho real tiene el enfiteuta las mismas acciones que un verdadero propietario, pero sólo como acciones útiles.

Superficie (superficies).

El derecho de superficie (*ius superficiarum*) es un derecho real de establecimiento pretoriano. — Es un derecho análogo en sus efectos al de enfiteusis, pero concedido únicamente por el propietario de un terreno sobre toda construcción hecha en dicho terreno.

Esta concesión puede hacerse gratuitamente ó á título oneroso, y con la carga de pagar, ya un precio abonado una sola vez, ya una renta periódica (*solarium pensio*).

La convención sólo puede tener lugar de un modo obligatorio, en la forma y según las reglas de los contratos ordinarios. — Pero el derecho real sólo se constituye por la *cuasi-tradición*.

El superficiario tiene, como el enfiteuta, pero sólo en cuanto á la superficie, y á título de acciones útiles, las mismas acciones que un propietario.

Prenda ó hipoteca (pignus ó hypotheca).

Las palabras de prenda ó hipoteca, en cuanto al derecho real que designan, son enteramente sinónimas, sin que exista bajo este aspecto ninguna diferencia de una á otra.

Este derecho real es un derecho de garantía sobre una cosa afectada al pago de una deuda. — Da al acreedor prestamista ó hipotecario la facultad: 1.º, de hacer vender la cosa para hacerse pago con el precio; 2.º, de ser pagado del precio con preferencia á los demás acreedores; 3.º, de tener un derecho contra los terceros detentadores por garantía y ejercicio de los dos derechos que preceden.

Este derecho real es de invención pretoriana. — Tiene de particular y de excepcional que la sola convención basta para establecerlo.

La acción dada al acreedor para el ejercicio de este derecho es una acción pretoriana particular, llamada generalmente acción *cuasi-serviana*.

Personas capaces ó incapaces de enajenar.

Por regla general, para enajenar es preciso ser propietario, y recíprocamente, cuando uno es propietario puede enajenar.

Estas dos reglas tiene cada una sus excepciones.

El marido, según las disposiciones de la ley JULIA, extendidas por Justiniano, no puede enajenar ni hipotecar el inmueble dotal, ni aun con el consentimiento de la mujer; — pero sólo por la mujer ó por su representante puede alegarse de nulidad.

El acreedor puede vender la prenda, aunque no sea propietario de ella: es verdad que esto sucede por efecto de la convención celebrada con el deudor.

Un impúbero no puede enajenar. — Si da alguna cosa en *mutuum*, el contrato de préstamo no queda formado: por consiguiente, tiene la *vindicación* para vindicar la cosa, si existe aquella todavía; la *conditio certi*, si ha sido consumida de buena fe; y la acción *ad exhibendum*, si lo ha sido de mala fe. — Si el impúbero recibe un pago de su deudor, adquiere la cosa, y sin embargo, el deudor no queda libre; pero tiene contra el pupilo la excepción de dolo hasta lo que éste haya aprovechado. Para que el pago dé al deudor que lo hace *plena seguridad*, se necesita que se haga, no sólo al tutor, sino además con permiso del juez. — En cuanto á la cosa dada en pago por el impúbero sin autorización, es preciso aplicar á esto lo que se ha dicho de la cosa dada en *mutuum*.

Por qué personas se adquiere.

Se adquiere, no sólo por sí mismo, sino también por otras personas. — Es preciso distinguir en este particular la adquisición de la propiedad de la de la posesión.

Se adquiere la propiedad: por los hijos de familia que se tienen bajo su potestad; — por sus esclavos; — por aquellos de los que se tiene el usufructo ó el uso, y por los esclavos de otro, ó las personas libres que se poseen de buena fe.

Sin embargo, respecto de los hijos de familia hay que hacer distinciones relativas á los diversos peculios. — Estos peculios son